

gún elector, y los que por tales motivos otorguen su sufragio, y

2º Los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que concedan o bien ofrezcan conceder, a los electores o a sus allegados recompensas en dinero o en especie, empleos, contratos, dádivas, permisos, remisión de contribuciones, sobreseimientos, absoluciones, excarcelaciones, condenación de multas o mercedes análogas para que voten o dejen de votar por determinada candidatura o trabajen en favor o en contra de determinados candidatos.

La pena señalada es la de prisión incommutable de seis meses a dos años, con la accesoria de inhabilitación por igual tiempo, que se impondrá en la medida que estime justa por el Tribunal sentenciador.

Si se tratare de funcionarios públicos, la pena será de prisión incommutable de tres a seis meses y además inhabilitación por el término hasta de un año.

Artículo 204. Son aplicables, en todo caso, las disposiciones generales y especiales del Código Penal a los delitos previstos en esta ley, en cuanto se refieran a los grados de ejecución, a la participación de los inculpados y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad para los efectos de determinar la pena aplicable.

Artículo 205. La acción penal que se deriva de los delitos electorales es pública y se podrá ejercer durante el término de un año, a contar de la fecha de la perpetración del delito sin que pueda para ello exigirse depósitos, cauciones o fianzas. Sin embargo, si se tratare de persona que hubiere obtenido un cargo por elección popular, la acción penal se ejercitará contra la misma hasta dos meses después de haber cesado en su ejercicio.

Artículo 206. Salvo cuando por la categoría del inculpado fuere competente otra jurisdicción, conocerán de las causas originadas por delitos electorales los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sin que puedan someterse en ningún caso a juicio por jurados.

Artículo 207. El Tribunal sentenciador, cuando su resolución sea firme, dispondrá que se inserte en la Gaceta Oficial, remitiendo un ejemplar de la misma al Juzgado Nacional de Elecciones.

Artículo 208. El Juzgado Nacional de Elecciones hará imprimir la parte de esta ley correspondiente a las sanciones para hacerla fijar en los locales donde hayan de practicarse las actuaciones electorales.

CAPITULO IV

De la Cédula

Artículo 209. El Estado está obligado a otorgar gratuitamente cédula original de identidad personal a todos los varones y mujeres que tengan derecho a ella.

El Director del Registro Civil enviará a los respectivos Alcaldes las cédulas que hayan sido confeccionadas para su distribución entre los interesados.

Los Alcaldes, por conducto de los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, notificarán a los interesados para que concurran a la respectiva oficina a recibir su correspondiente cédula. Estos deberán apersonarse a dichas oficinas i

recibirlas dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El Alcalde, el Registrador Auxiliar y los interesados serán responsables, por omisión, cada cual en su caso, penados así:

Los funcionarios, con pérdida del empleo y los particulares, con multas de uno a cinco balboas, convertibles en arresto. Estas penas les serán impuestas por los Gobernadores de Provincia.

Se concede acción popular para la denuncia de esta clase de infracciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. En toda elección popular se declarará electo al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sanción de esta ley, la Asamblea Nacional procederá a la elección del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 212. El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar y llenar las deficiencias de esta ley.

Artículo 213. Las cédulas de identidad personal actualmente expedidas y las que sucesivamente se vayan expidiendo conforme a la ley, servirán para tomar parte en las próximas elecciones.

Artículo 214. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Comuníquese y publique.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DEL C. DE COMERCIO

LEY NUMERO 40
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
por la cual se modifican los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 y se derogan los artículos 1528 y 1530 del Código de Comercio.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta Ley, los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 del Código de Comercio quedarán así:

Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden

que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1.—Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos;

2º—Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje;

3º—Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el último viaje;

4º—Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el dueño, naviero o capitán del buque para la carga o descarga de éste en su último arribo;

5º—Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia;

6º—Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes;

7º—La hipoteca naval;

8º—Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque;

9º—Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el encio del buque y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiere sido celebrado y firmado antes de que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro por los últimos seis meses;

10.—Los salarios de prácticos, de guardianes y gastos de conservación y custodia del buque, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto;

11.—Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de éstas imputables al capitán o la tripulación en el último viaje;

12.—El precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Artículo 1517. Lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 1515 se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

Artículo 1527. El buque afecta a crédito marítimo exigible podrá ser embargado y vendido judicialmente en el puerto en que se encuentre a instancia de acreedor legítimo. El capitán presentará al dueño en el juicio respectivo.

Artículo 1529. Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido excepto para hacer efectivos créditos marítimos. Podrá hacerse cesar los efectos del embargo mediante caución satisfactoria de que el buque regresará al puerto dentro del plazo que se fije so pena de pagar la deuda demandada en cuanto fuere legítima.

Artículo 2º Deróganse los artículos 1528 y 1530 del Código de Comercio.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. TURNER.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Públique y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

CONCEDESE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 41

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se concede autorización al Organo Ejecutivo para contratar dos empréstitos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para contratar dos empréstitos en el país o en el exterior: uno hasta por la suma de veinticinco millones de balboas (B/. 25.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la construcción de la carretera Interamericana y de caminos de penetración; otro hasta por la suma de cinco millones de balboas (B/. 5.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la terminación del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en el Distrito de Panamá.

Artículo 2º La rata de interés no excederá de 4% anual.

Artículo 3º La amortización del capital de estos empréstitos y los intereses correspondientes podrán ser garantizados con el producto de rentas específicas.

Artículo 4º Los contratos que se celebren en virtud de esta autorización no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 5º Facúltase al Organo Ejecutivo para reglamentar esta ley y para obtener las mejores condiciones para el Fisco.

Artículo 6º Modifíquese la ley N° 71 de manera que la autorización concedida al Organo Ejecutivo quede limitada al valor de los bonos ya emitidos.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. TURNER.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Públique y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.